



SENTENCIA No. 078

RADICACIÓN No. 76-834-40-03-007-2021-00183-00.

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA.

SOLICITANTES: ÁNGEL EDUARDO BERNAL ESQUIVEL y LUZBI MERY BERNAL ESQUIVEL.

CAUSANTE: ESPERANZA BERNAL ESQUIVEL.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá - Valle del Cauca, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir lo que en derecho corresponda en el trámite de **SUCESIÓN INTESTADA** de la causante **ESPERANZA BERNAL ESQUIVEL** promovido por **ÁNGEL EDUARDO BERNAL ESQUIVEL** y **LUZBI MERY BERNAL ESQUIVEL** en su calidad de hermanos, a través de su apoderado judicial el abogado **OMAR ANDRÉS LONDOÑO MARTÍNEZ**, defensor público designado por la Defensoría del Pueblo de Tuluá.

II. ANTECEDENTES

El día 12 de marzo de 2014, falleció la señora **ESPERANZA BERNAL ESQUIVEL** en la ciudad de Cataluña -España, lugar de su ultimo domicilio luego de estar exiliada como consecuencia del conflicto armado en Colombia.

La señora **ESPERANZA BERNAL ESQUIVEL**, en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 41.666.508, al momento de su fallecimiento dejó como herederos a los señores **ÁNGEL EDUARDO BERNAL ESQUIVEL** y **LUZBI MERY BERNAL ESQUIVEL** en su calidad de hermanos. Los demandantes a través de apoderado judicial pretende la adjudicación del derecho cuota correspondiente al 8,33% del inmueble con matrícula inmobiliaria No. **384-5146** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, Valle, ubicado en el departamento del Valle del Cauca, municipio de Bugalagrande, corregimiento de Ceilán,

III. PRUEBAS

El apoderado judicial de los herederos de la causante aportó con la demanda los siguientes documentos:

- Partida de bautismo de **ANGEL EDUARDO BERNAL ESQUIVEL** y de **LUZBI MERY BERNAL ESQUIVEL**.
- Registro civil de defunción de la causante señora **ESPERANZA BERNAL ESQUIVEL** (Q.E.P.D).
- Registro civil de nacimiento de **LUZBI MERY BERNAL ESQUIVEL**.



- Registro civil de defunción de la señora **MARÍA PERPETUA ESQUIVEL DE BERNAL** (Q.E.P.D).
- Fotocopia cédula del señor **ÁNGEL EDUARDO BERNAL ESQUIVEL**, (Hermano católico de la causante).
- fotocopia cédula de la señora **LUZBI MERY BERNAL ESQUIVEL** (hermana católica de la causante).
- Fotocopia de la cédula de la causante señora **ESPERANZA BERNAL ESQUIVEL** (Q.E.P.D).
- Certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 384-5146 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá –Valle del Cauca.
- Certificado Catastral donde consta el AVALÚO del bien inmueble.
- **CRÉDITO MEDIANTE PROVIDENCIAS JUDICIALES:**
Sentencia 087 del 29 de noviembre del dos mil dieciséis (29/11/2016).
Auto interlocutorio No. 192 del 04 de julio de dos mil diecisiete (04/07/2017)
Auto interlocutorio No. 301 del 10 de octubre de dos mil diecisiete (10/10/2017) con Radicado No. 76001-31-21-003-2015-00096-00.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto No. 1356 del 29 de junio de 2021, se INADMITIÓ la demanda para que fueren subsanados los requisitos especiales establecidos en el art. 488, 489 del Código General del Proceso.

El 11 de agosto de 2021, se ejerce control de legalidad debiendo inadmitir nuevamente la demanda al percatarse que lo pretendido por los herederos no se atemperaba a lo ordenado en la sentencia No. 87 del 29 de noviembre de 2016, corregida mediante auto No. 192 del 04 de julio de 2017.

Subsanadas las falencias, se procede a ordenar **ABIERTO Y RADICADO** el proceso de sucesión de la referencia, se ordena incluir en el registro nacional de personas emplazadas el presente trámite, y previa realización de la publicación en el diario El Espectador (folio 115 y 116), así mismo procedió el Despacho a registrar la sucesión en el registro nacional de emplazados (folios 122), fijando hora y fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos el **30 de marzo de 2022**.

Así las cosas, el abogado presentó el trabajo de partición obrante en el expediente anexada por auto No. 894 del 20 de abril de 2022, y pasó a Despacho para el respectivo pronunciamiento.

Surtido el trámite procesal en la forma debida, se procederá a resolver de fondo, previas las siguientes,



V. CONSIDERACIONES

5.1 Presupuestos Procesales.

Concurren a plenitud los presupuestos procesales por haberse adelantado el negocio ante juez competente para conocer y decidir en virtud de la cuantía del asunto y el último domicilio de la causante, señora **ESPERANZA BERNAL ESQUIVEL (q.e.p.d.)**. Las partes son capaces de comparecer al debate, la señora **LUZBI MERY BERNAL ESQUIVEL** y **ÁNGEL EDUARDO BERNAL ESQUIVEL**, en su condición de **HERMANOS** de la difunta, y lo hacen a través de representante trámite judicial con la suficiente idoneidad postulativa para desatar el negocio. La demanda encontró viabilidad procesal por reunir los requisitos de forma y fondo de conformidad con lo establecido numeral 2 artículos 17, inciso primero del art. 25, numeral 12 art. 28 y la demanda cumplió con los requisitos exigidos en el 488 del Código General del Proceso.

5.2 Sanidad Procesal.

No se advierte vicio o ritual alguno que enerve la regularidad del trámite.

5.3 Legitimación en la Causa.

La legitimación en la causa de la señora **LUZBI MERY BERNAL ESQUIVEL** y **ÁNGEL EDUARDO BERNAL ESQUIVEL** proviene del interés jurídico derivado del parentesco que la habilita para solicitar la apertura.

5.4 Naturaleza Jurídica de la Pretensión.

Los procesos sucesorios están constituidos por el conjunto de normas jurídicas que regulan el destino de bienes y deudas de toda persona natural, después de su muerte sin que el patrimonio del causante se rija exclusivamente por las normas legales y la memoria testamentaria, el modo para adquirir derechos de bienes y obligaciones del *cujus*, lo que es en la sucesión por causa de muerte según claras voces del artículo 673 del C. Civil. Se puede decir que para este tipo de procesos se tuvo en cuenta el parentesco entre la causante y sus hermanos herederos.

Con la Ley 29 de 1982, se logra la absoluta igualdad entre los hijos legítimos, los extramatrimoniales y adoptivos, por lo tanto, es característica que para sucesiones en Colombia, el que la representación se aplique a toda descendencia legal reconocida de acuerdo a las normas que se rigen para este tipo de procesos.

Teniendo en cuenta que la sucesión por causa de muerte, en el sentido de modo de adquirir el derecho real, unido al título, ley o testamento, da como resultado la constitución y conformación de una relación jurídica, el derecho de herencia, es apenas simple entender que esa relación debe integrarse con los elementos



mínimos de cualquiera de su índole, tales como sujeto activo o titular de la relación, sujeto pasivo, o deudor, y objeto y contenido económico de la misma, representada por bienes e intereses jurídicos dejados por el difunto.

En el sentido genérico, el proceso de sucesión es el destinado por el Código General del Proceso, para desarrollar el modo de la sucesión por causa de muerte, y en sentido estricto, es el establecido para poner fin a la masa hereditaria (y de la masa de gananciales, si fuere el caso) previa determinación de su composición y asignatarios o interesados.

En el mismo sentido se expresa nuestra Jurisprudencia:

"De conformidad con lo estatuido por el art. 673 del Código Civil Colombiano, la sucesión mortis causa es modo de adquirir el dominio de las personas que fallecen con el propósito de que se opere el referido fenómeno, y por ende que los derechos de él demandan se hagan efectivos, la ley ha establecido un trámite judicial, denominado proceso de sucesión, cuyo fin es por tanto la liquidación y partición de los bienes herenciales, previa su determinación y la de las personas entre quienes han de distribuirse".

La aceptación de la herencia es una declaración de voluntad por la cual el heredero manifiesta su intención de recibir o asentir la que se le ofrece, cuando se acepta en forma pura y simple se asume con las deudas herenciales, al contrario, si se hace con beneficio de inventario, entonces la cuota se reducirá al valor que resulte luego de las deducciones que implique tal concepto. Como acto o declaración de voluntad debe someterse a todas las condiciones y requisitos exigidos por la Ley para la existencia y validez de la misma, artículo 1502 del Código Civil.

Se sucede a título universal o a título singular, concepto que se corresponde con las características de cuota o de cuerpo cierto, respectivamente, (art. 1008 C. C.).

En la sucesión abintestato, el juzgado cumple función controladora de las asignaciones legales y según los órdenes hereditarios, siempre y cuando su capacidad para suceder no esté afectada por la declaratoria de incapacidad o causal específica de él, o indignidad (art. 1025 y ss). Lo contrario vicia de nulidad la disposición.

Los herederos dentro de la sucesión son hermanos de la causante reconocidos como tal.

VI. EVALUACIÓN:

Según los registros notariales se acredita:



Que el óbito de **ESPERANZA BERNAL ESQUIVEL**, ocurrió en la ciudad de Tarragona provincia de Cataluña España, exiliada por amenazas de las FARC.

Que **LUZBI MERY BERNAL ESQUIVEL** y **ÁNGEL EDUARDO BERNAL ESQUIVEL** son hermanos de la causante.

Que el 8.33% del inmueble con matrícula inmobiliaria No. **384-5146** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, Valle, ubicado en el departamento del Valle del Cauca, municipio de Bugalagrande, corregimiento de Ceilán, es de propiedad de la extinta **ESPERANZA BERNAL ESQUIVEL**, que se contrae a:

PARTIDA ÚNICA:

Conforme a derecho y en concordancia con lo ordenado en la providencia judicial, dentro del proceso Radicado No. 76-111-31-21-003-2015-00096-00 consagrada en el numeral 3° de la sentencia 087 del veintinueve de noviembre del dos mil dieciséis (29/11/2016), corregida mediante auto interlocutorio No. 192 del cuatro de julio de dos mil diecisiete (04/07/2017), corresponde a la causante **ESPERANZA BERNAL ESQUIVEL** (Q.E.P.D) quien se identificó con la C.C No. 41'666.508 de Tuluá, Valle del Cauca, el 8.33% del inmueble con matrícula inmobiliaria No. **384-5146** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, Valle, ubicado en el departamento del Valle del Cauca, municipio de Bugalagrande, corregimiento de Ceilán.

A sus herederos señores **ÁNGEL EDUARDO BERNAL ESQUIVEL** C.C No. 19'059.220 y **LUZBI MERY BERNAL ESQUIVEL** C.C. No. 41'583.120, se les adjudicará la suma de CUATRO MILLONES VEINTIDOSMIL PESOS (\$ 4.022.702) a cada uno que representa el cincuenta por ciento (50%) del derecho de la causante, cuyo valor total corresponde a la suma de OCHO MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS (**\$ 8.045.405,00**)

5.4.4. PASIVOS:

No se relacionaron PASIVO SUCESORAL

5.4.5. ADJUDICACIÓN:

a) HIJUELA UNO

Valor de la hijuela
\$ 4'022,702,00

Se entera y se pagará así:

Se adjudica al heredero **ÁNGEL EDUARDO BERNAL ESQUIVEL** el 50% del acervo hereditario, equivalente a \$4'022.702,00.



b) HIJUELA DOS

Valor de la hijuela

\$ 4'022,702,00

Se entera y se pagará así:

Se adjudica a la heredera **LUZBI MERY BERNAL ESQUIVEL** el 50% del acervo hereditario, equivalente a \$ 4'022.702,00.

5.4.6. COMPROBACIÓN

a) HIJUELA DEL 50% PARA ÁNGEL EDUARDO BERNAL ESQUIVEL

Vale la hijuela

\$ 4'022,702,00

b) HIJUELA DEL 50% PARA LUZBI MERY BERNAL ESQUIVEL

Vale la hijuela

\$ 4'022,702,00

VALOR DEL ACERVO LIQUIDO A REPARTIR

\$ 8.045.405,00

No existiendo más bienes que se hayan incluido en el inventario y realizada la partición materia de estudio, por el partidor autorizado, como tampoco habiendo más herederos involucrados, se impone la aprobación.

VII. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ VALLE**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADJUDICAR a los señores **ÁNGEL EDUARDO BERNAL ESQUIVEL** con C.C 19.059.220 y **LUZBI MERY BERNAL ESQUIVEL** con C.C 41.583.120, el 8.33% del bien inventariado en partes iguales y que corresponden al **50%** para cada uno, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá con matrícula inmobiliaria No. **384-5146**.



SEGUNDO: APRUÉBESE en todas y cada una de sus partes el anterior trabajo de partición del bien de la sucesión intestada de la causante **ESPERANZA BERNAL ESQUIVEL**, siendo herederos reconocidos **ÁNGEL EDUARDO BERNAL ESQUIVEL** con C.C 19.059.220 y **LUZBI MERY BERNAL ESQUIVEL** con C.C 41.583.120, de notas civiles indicadas.

TERCERO: INSCRIBIR para los fines legales correspondientes, el trabajo de partición y la presente sentencia en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria No. **384-5146**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este municipio. **EXPÍDANSE** las copias de esta sentencia y del trabajo de partición del bien dejado por la causante, copias que luego se agregarán al expediente, una vez inscrita en la respectiva oficina.

CUARTO: PROTOCOLÍCESE el trabajo de partición y la sentencia ante la notaría que elija el interesado, por lo que debe hacerse entrega del mismo a la apoderada judicial de los herederos.

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior se **ORDENA** archivar el expediente previa cancelación de su radicación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
TULUÁ – VALLE DEL CAUCA

Hoy 31-05-2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO VIRTUAL No. 091.

MARÍA XIMENA RECIO VERA
Secretaría